

Concepción, cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos autos RUC 1940190536-K RIT T-2-2019 del Juzgado de Letras de Arauco, la demandada, Fisco de Chile - Carabineros de Chile, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por dicho tribunal, que declaró “Que, SE ACOGE la denuncia de tutela laboral con ocasión del despido deducida por don GUSTAVO SOTO GACITÚA, en representación de don CAMILO ENRIQUE BARRAZA FLORES, en contra del FISCO DE CHILE, representado para estos efectos por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO a través de su Abogado procurador fiscal don GEORGY SCHUBERT STUDER, quien por ley representa a CARABINEROS DE CHILE, representada por su Director General MARIO ALBERTO ROZAS CÓRDOVA, todos ya individualizados, determinándose que su despido fue un acto de discriminación en razón de la edad y ha vulnerado el artículo 2 del Código del Trabajo y 19 N° 16 inciso 3° de la Constitución Política de la República, condenándose a la demandada solo al pago de las siguientes sumas: I. Indemnización por años de servicio en la suma de \$ 5.004.032. II. Indemnización adicional correspondiente a diez meses de la última remuneración mensual del actor, en la suma de \$4.549.120. Que, se rechaza la indemnización por aviso previo, aumento del 100% sobre indemnizaciones legales, y prestaciones de feriados. Que, las sumas señaladas en los numerales I y II deberán ser reajustadas conforme lo establece el artículo 173 del Código del Trabajo.

En el recurso de nulidad se invoca como causal principal la de la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, por la que



pide se anule la sentencia y el procedimiento y se disponga la remisión de los autos al tribunal competente. En subsidio, por la causal genérica del 477 del Código del Trabajo, causal que procede, a su juicio, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por infracciones a lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 y 101 de la Constitución Política de la República; 7 y 92 de la Ley N° 18.961; DS N° 412 de 1992 del Estatuto del Personal de Carabineros; 45 del DS N° 412 de 1976 del Reglamento de Obreros a Jornal y Trato de Carabineros de Chile, solicitando se anule la sentencia definitiva y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Estimando admisible el recurso se fijó la audiencia respectiva donde intervinieron los abogados de las partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Como situación previa y de contexto, el recurrente señala que su representado con fecha 1 de Abril de 1985 ingresó a trabajar a la Primera Comisaría de Carabineros de Arauco, en calidad de Personal de Obrero a Jornal, regido por el estatuto personal de Carabineros de Chile DFL N°2 de 1968; por la ley 18.691 Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile; por el DS N°14 de 1976 y por el Reglamento de Obreros a Jornal y a Trato de Carabineros de Chile. Que su jornada laboral era de 45 horas semanales y que su remuneración mensual ascendía a la suma de \$454.912, siendo su función la de peluquero. Que el 20 de febrero de 2019, el mayor de Carabineros y Comisario de la Primera Comisaria de Arauco le notificó el término de contrato, en la cual se indicaba que a contar del día 22 de marzo de 2019 dejaba de cumplir sus funciones; y ello, mediante una carta que señala como causal de término del contrato, la contemplada en el artículo 45 letra d) del



Reglamento de Obreros a Jornal y a Trato de Carabineros de Chile, es decir, ser “mayores de 60 años”. Hace presente que, a la fecha de la notificación de su término de contrato, tenía 77 años de edad y que el motivo de la desvinculación no fue otro que una discriminación por su avanzada edad.

Que su parte, al contestar la demanda opuso primeramente la incompetencia absoluta del Juzgado del Trabajo, en atención que el vínculo que existió entre el actor y Carabineros de Chile no era una relación laboral regida por el Código del Trabajo, sino una relación estatutaria, regida por normativa especial, que contiene incluso una norma especial de exclusión de las reglas del Código del Trabajo. En su defecto, también alegaron la imposibilidad de aplicar las reglas e indemnizaciones que regula el señalado código, por existir en la normativa institucional una norma especial de exclusión, criterio confirmado por el Contraloría Regional del Biobío. Finalmente, negó que su parte hubiere vulnerado los derechos fundamentales del trabajador en el acto del despido y que tampoco se le adeudan las prestaciones demandadas.

Agregó, que también se determinó en la causa que son hechos no controvertidos los siguientes:

- 1.- Que la relación entre el actor y la parte demandada se inició con fecha 01 de abril del año 1985, fecha desde la cual desarrolló labores de peluquero en la Primera Comisaría de Carabineros de Arauco, en calidad de personal obrero jornal.
- 2.- Que, con fecha 20 de febrero de 2019, se le notificó el aviso de término del contrato desde el día 22 de marzo de 2019, por la causal establecida en el artículo 45 del Reglamento de Obrero a Jornal y a Trato de Carabineros de Chile en su letra d), mayores de 60 años.
- 3.- Que, mediante Resolución Exenta N° 124 de fecha 22 de marzo del año 2019, se resolvió finalizar la relación del actor.



4.- Que la remuneración mensual del actor fue de \$454.912.-

5.- Que, el actor fue contratado por Carabineros de Chile, conforme las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros y por Reglamento de Obrero a Jornal y a Trato de Carabineros de Chile.

6.- Que, la época del término de la relación laboral entre las partes, el actor tenía la edad de 77 años.

SEGUNDO: Que, como ya se ha indicado, el recurrente opone como causal principal de nulidad la señalada en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente.

Sostiene, que entre las partes no existió una relación laboral, sino un vínculo sustentado en una prestación de servicios regida por el derecho público, y en concreto, por la normativa especial aplicable a esta prestación de servicios, sobre todo por el Reglamento de Obreros a Jornal y a Trato de Carabineros de Chile, que en su artículo 2° inciso segundo dispone, que: “El personal de Obreros a Jornal de Carabineros, se regirá por las normas del reglamento respectivo y en lo previsional por la Ley 10.383. No le será aplicable las disposiciones del Código del Trabajo y su legislación complementaria”.

Agrega, que la competencia del Juzgado del Trabajo para conocer de los asuntos laborales emana de los artículos 1° y 420 y siguientes del Código del ramo, norma de derecho y orden público. No obstante, ninguna de dichas normas es aplicable en la especie al FISCO – Carabineros de Chile, por cuanto el artículo 1° del Código del Trabajo excluye de su aplicación, como cuerpo normativo, no sólo lo referido a los funcionarios de la Administración del Estado públicos, sino también, por la existencia de estatutos especiales.

En efecto, arguye que:



a.- El artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política de la República, establece en su inciso 3° que: “Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho (la igualdad ante la ley en el ejercicio de los derechos) se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.” Desde ya se evidencia un claro reenvío a propósito de las Fuerza de Orden y Seguridad a: “sus propios estatutos.”

b.- Luego, el artículo 101 del mismo cuerpo normativo, agrega que “Las Fuerzas Armadas existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas”. Norma que se debe complementar con lo dispuesto en el artículo 105, que señala: “Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.”

c.- A su turno, el reenvío a la Ley Orgánica Constitucional es la Ley N°18.961, Orgánica de Carabineros, la que en su artículo 7, señala:

“La Dirección General podrá contratar en forma temporal, cuando las necesidades del servicio lo requieran e informando semestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a profesionales, técnicos, administrativos y trabajadores a jornal o a trato, quienes quedarán sometidos a la jerarquía y disciplina de Carabineros de Chile y demás materias que determinen las leyes, en lo que sea pertinente.



Este personal no integrará la Planta Institucional y sus remuneraciones u honorarios se pagarán con cargo a la ley de presupuestos, leyes especiales o con fondos propios de sus organismos internos.”

Esta Ley, más adelante agrega: Artículo 92 (96): “En lo no previsto en esta ley y en cuanto no fuere contrario a ella, regirán las disposiciones del Estatuto del Personal de Carabineros como asimismo las demás normas legales y reglamentarias que le son aplicables”. d.- Es en este contexto en que se ubica el Decreto N° 412 de 1992, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Estatuto de Personal de Carabineros, que señala en lo pertinente, artículo 2: “El personal de trabajadores a jornal de Carabineros, se regirá por las D.F.L. N° 1, de normas del reglamento respectivo y en lo previsto por la Ley 10.383. No le será aplicable las disposiciones del Código del Trabajo y su legislación complementaria.

Asimismo, y más específico, el “Reglamento de Obreros a Jornal y a trato de Carabineros de Chile, aprobado por Decreto Supremo N° 412, de 2 de enero de 1976, del Ministerio de Defensa Nacional, que reitera la prohibición anterior.

A diferencia de otros estatutos de personal, de otras entidades o reparticiones, aquí no sólo existe un Estatuto Especial (art.1 inc.2° Código del Trabajo) sino que, además, este estatuto, expresamente, excluye la aplicación del Código del Trabajo.

En consecuencia, la normativa involucrada por materia, excluye a las personas vinculadas a Carabineros de Chile, de la aplicación del Código del Trabajo.

Concluye, que es en virtud de la norma de rango constitucional, que no resultan aplicables las normas contenidas en el Código del Trabajo, tal como se indica en el artículo 1° de este código.



TERCERO: Que en cuanto al órgano competente para conocer de la materia planteada por el actor, sostiene que en el artículo 420 del Código del Trabajo, en ninguna de sus hipótesis, le atribuye competencia al Juez Laboral para pronunciarse sobre las cuestiones que se susciten entre el ESTADO y sus servidores, por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral. En efecto, en primer término, el concepto de empleador que el artículo 3° del Código del Trabajo describe, no resulta aplicable al ESTADO DE CHILE, en atención a que, si bien es una persona jurídica de Derecho Público, no utiliza los servicios personales, materiales e intelectuales, en virtud de un contrato de trabajo, debiendo estarse, en esta materia, a la definición que el Código entrega en su artículo 7°.

CUARTO: Que, al estimarse el Tribunal de Letras Arauco como competente para conocer de la acción de tutela, aplicó erróneamente normas que fueron excluidas por el legislador para los funcionarios vinculados a Carabineros de Chile, produciendo con su actuación jurisdiccional una aplicación subsidiaria generalizada de las normas de la citada ley, que no corresponde. En este orden de ideas, la juez debió haberse declarado incompetente para conocer de dicha acción, de haber obrado en tal forma, no se habría producido el vicio de nulidad que por este acto se recurre, y que no es otro que el contemplado en el artículo 478, letra a) del Código del Trabajo.

En la especie, a su juicio, se evidencia una vinculación funcionaria que por expresa disposición de la ley se encuentra sometida a un estatuto especial de lo que se sigue la total y absoluta improcedencia de aplicar a su respecto las normas del Código del Trabajo y, como consecuencia lógica de ello, la incompetencia de los Juzgados de



Letras del Trabajo para conocer estas materias.

Solicita, que se anule la sentencia y el procedimiento pues, encontrándose los funcionarios como el actor, sometidos a un régimen y estatuto especial y no al Código del Trabajo, el Juzgado del Trabajo es incompetente para conocer de ésta acción de tutela y demás prestaciones que se reclaman, debiendo remitirse los autos al tribunal competente, señalando el estado de tramitación en que queda la causa.

QUINTO: Que la competencia absoluta es la que permite definir la jerarquía o clase del tribunal -ordinario o especial- que, de acuerdo con la ley, debe intervenir en el conocimiento de un asunto. Además, en el orden procesal laboral la competencia absoluta queda definida únicamente por la consideración de un factor objetivo, la materia, reglas que son de orden público, esto es, su establecimiento atiende a consideraciones de interés general e inclusive superior al de los mismos litigantes, no resultando disponibles para las partes, teniendo el carácter de un presupuesto o condición de validez indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que su infracción configura un vicio que afecta e invalida el procedimiento, cuestión que hace patente el motivo de nulidad que invoca el recurrente.

SEXTO: Que, entonces, es necesario recurrir a los cuerpos legales pertinentes para determinar si las normas del Código del Trabajo son aplicables al término de la prestación de servicios del actor, que fue contratado por Carabineros de Chile, conforme las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros y por Reglamento de Obrero a Jornal y a Trato de Carabineros de Chile.

El **artículo 1º del Código del Trabajo** dispone, “*que empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes*



complementarias. Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este código.”.

A su turno, el **artículo 420** señala que “*Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral;*”.

El artículo **19 N° 3 de la Constitución Política de la República** señala que “*Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir, o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente y administrativo, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos*”.

El **artículo 101** del mismo cuerpo normativo, agrega que “*Las Fuerzas Armadas existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo*



determinen sus respectivas leyes orgánicas”. Norma que se debe complementar con lo dispuesto en el **artículo 105**, que señala: *“Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.”*

Sobre la misma materia, **el artículo 7 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros N°18.961**, señala que *“La Dirección General podrá contratar en forma temporal, cuando las necesidades del servicio lo requieran e informando semestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a profesionales, técnicos, administrativos y trabajadores a jornal o a trato, quienes quedarán sometidos a la jerarquía y disciplina de Carabineros de Chile y demás materias que determinen las leyes, en lo que sea pertinente.”*

Este personal no integrará la Planta Institucional y sus remuneraciones u honorarios se pagarán con cargo a la ley de presupuestos, leyes especiales o con fondos propios de sus organismos internos.”

Esta Ley, más adelante agrega: **Artículo 92 (96):** *“En lo no previsto en esta ley y en cuanto no fuere contrario a ella, regirán las disposiciones del Estatuto del Personal de Carabineros como asimismo las demás normas legales y reglamentarias que le son aplicables”.*

También, el **Decreto N° 412 de 1992**, que fija el **texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Estatuto de Personal de Carabineros**, señala en el **artículo 2**, *“El personal de trabajadores*



a jornal de Carabineros, se regirá por las normas del reglamento respectivo y en lo previsto por la Ley 10.383. No le será aplicable las disposiciones del Código del Trabajo y su legislación complementaria.”.

Luego, el artículo 2° del Reglamento de Obreros a Jornal y a trato de Carabineros de Chile, aprobado por Decreto Supremo N° 14, de 2 de enero de 1976, del Ministerio de Defensa Nacional, “*El personal de Obreros a Jornal de Carabineros, se regirá por las normas del reglamento respectivo y en lo previsional por la Ley 10.383. No le será aplicable las disposiciones del Código del Trabajo y su legislación complementaria”.*

SÉPTIMO: Que de las normas citadas solo cabe concluir que el legislador, atento a la especial función que cumple Carabineros, estableció un régimen especial para las relaciones contractuales entre sus miembros y el Estado empleador, en especial, en relación con término de sus funciones y pago de las prestaciones por sus servicios, lo que no puede equipararse a la relación laboral común entre un trabajador y empleador.

OCTAVO Que Carabineros de Chile es un servicio público centralizado que depende jerárquicamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por lo que forma parte de la Administración del Estado, que tiene estatutos propios, esto es, el Decreto N° 412 de 1992, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Estatuto de Personal de Carabineros y el Reglamento de Obreros a Jornal y a trato de Carabineros de Chile, aprobado por Decreto Supremo N° 14, de 2 de enero de 1976, del Ministerio de Defensa Nacional, que expresamente señalan que al personal de trabajadores a jornal de Carabineros, no le será aplicable las disposiciones del Código del Trabajo y su legislación complementaria.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 N° 3,



101 y 105 de la Constitución Política de la República no resultan aplicables normas contenidas en el Código del Trabajo, tal como queda de manifiesto en concordancia con en el artículo 1° del Código del Trabajo y por consiguiente, el Juzgado del Trabajo no tiene competencia para conocer de la presente asunto, tanto como tutela y cobro de prestaciones, conforme a lo dispuestos en los artículos 420 letra y 485 del código del ramo.

NOVENO: Que, así, en razón de la materia, el tribunal de la instancia es incompetente para conocer de la cuestión o asunto reclamado, debiendo haber accionado la actora por la vía ordinaria o administrativa correspondiente, solicitando aquello que estima le corresponde, de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos legales propios, señalados en el motivo anterior. Que en este sentido, en caso similar, se pronunció la Décima Sala de la **Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N° 848-2017**, decisión que recurrida de unificación de jurisprudencia, fue declarado inadmisibile, por extemporáneo.

También es efectivo, como lo indica el recurrente, que **en causa rol 40.267-2017, en recurso de unificación de jurisprudencia, la Excmá Corte Suprema** (en decisión de mayoría) sostuvo que *“el régimen determinación de las funciones del demandante, empleado de FAMA E, se encuentra regido por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del DL 2067, modificado por el DL 3643 de 1981, en relación al artículo final del DFL N°1 de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.*

Segundo: Que en conformidad a lo previsto en el artículo 420 letra a) del Código del ramo, los Juzgados de Letras del Trabajo, son competentes para conocer de “las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos



individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral”.

En consecuencia, este tribunal carece de competencia para resolver sobre la materia reclamada, por resultar improcedente la aplicación de las normas del Código del Trabajo a la terminación de las funciones del personal de FAMA E, debiendo así declararlo.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas, y lo preceptuado en los artículos 458 y 459 del Código del Trabajo, se acoge la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada, sin costas.”.

DÉCIMO: Que, consecuentemente, se acogerá la causal principal invocada, por lo que no procede a su respecto emitir pronunciamiento respecto la causal subsidiaria del 477 del Código del Trabajo, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por infracciones a las normas constitucionales y legales que indica.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se acoge el recurso de nulidad deducido por el Consejo de Defensa del Estado en contra de la sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Letras de Arauco, **invalidándose todo lo obrado en el proceso** por haberse seguido la causa ante un Tribunal incompetente en razón de la materia.

Redacción del ministro Carlos Aldana Fuentes.

Regístrese, notifíquese y devuélvase por la vía correspondiente.

No firma la Ministra Suplente señora Maribel Oelckers Jeréz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en su suplencia.

Rol Ingreso Corte N° 652-2019.





SEZPXSPXL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carlos Del Carmen Aldana F., Yolanda Mendez M. Concepcion, cuatro de marzo de dos mil veinte.

En Concepcion, a cuatro de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>